



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2024-00217-00. SAMAI Proceso Judicial
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE MORENO MORENO jcastayala@hotmail.com
DEMANDADO:	Acto de elección de la ciudadana ADELA GUERRERO CONTRERAS como integrante del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en representación de las Entidades sin Ánimo de Lucro adelaquerrero@gmail.com
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA SANTANDER-CAS secretariageneral@cas.gov.co
ASUNTO:	Se admite demanda
TEMA	Nulidad del acto de elección integrante del consejo directivo CAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	141
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

El asunto de la referencia fue repartido al despacho para tramitar en primera instancia. Por lo tanto, se procede a estudiar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

A. Demanda.



El ciudadano Nelson Enrique Moreno Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda procurando que se declare la nulidad de la elección de la ciudadana Adela Guerrero Contreras para integrar el Consejo Directivo de la CORPORACION AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS en representación de las organizaciones sin ánimo de lucro durante el periodo constitucional 2024 – 2027.

La parte demandante fundamenta la demanda en dos cargos de nulidad, a saber: i) Falsa motivación consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 como causal autónoma de nulidad de los actos administrativos, porque la demandada no pertenece a una ESAL cuyo domicilio principal se encuentre dentro de la jurisdicción de la CAS, e ii) inhabilidad, consagrada como causal de nulidad en el artículo 275.5 de la ley 1437 de 2011 porque pertenece al consejo directivo de 2 CAR distintas, lo que es prohibido por el legislador.

B. Requisitos de la demanda.

La demanda se admitirá porque reúne los requisitos previstos en los artículos 161,162 y 275 de la Ley 1437 de 2011, además, fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, pues, el acta de elección de la demandada como representante del consejo directivo de la CAS, fue publicada el 19 de enero de 2024, lo que indica que el plazo para presentar la demanda era hasta el 1 de marzo de 2024, misma fecha en que se radicó.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Nelson Enrique Moreno Moreno, contra el acto de elección de la ciudadana Adela Guerrero Contreras como integrante del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en representación de las entidades sin ánimo de lucro, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Adela Guerrero Contreras y al Director General de la Corporación Autónoma de Santander-CAS, en los términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

OCTAVO: Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada